



# Asamblea General Consejo de Seguridad

Distr. general  
5 de mayo de 2021  
Español  
Original: inglés

**Asamblea General**  
**Septuagésimo quinto período de sesiones**  
Tema 34 del programa  
**Prevención de los conflictos armados**

**Consejo de Seguridad**  
**Septuagésimo sexto año**

## **Cartas idénticas de fecha 3 de mayo de 2021 dirigidas a la Presidencia de la Asamblea General y a la Presidencia del Consejo de Seguridad por el Secretario General**

Tengo el honor de enviar por la presente una carta, de fecha 28 de abril de 2021, que he recibido del Director General de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (OPAQ) (véase el anexo).

En ella se transmite la decisión C-25/DEC.9, titulada “Modo de hacer frente a la posesión y el empleo de armas químicas por parte de la República Árabe Siria”, aprobada el 21 de abril de 2021 por la Conferencia de los Estados Partes de la OPAQ en su 25º período de sesiones.

Les agradecería que tuvieran a bien señalar la presente carta y su anexo a la atención de los miembros de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad, de conformidad con el párrafo 12 de la mencionada decisión de la Conferencia de los Estados Partes.

*(Firmado)* António **Guterres**



## **Anexo**

Tengo el honor de transmitirle la decisión adoptada por la Conferencia de los Estados Partes de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (OPAQ) en su 25º período de sesiones titulada “Modo de hacer frente a la posesión y el empleo de armas químicas por parte de la República Árabe Siria” (véase el apéndice).

*(Firmado)* Fernando **Arias**

## Apéndice

### Decisión titulada “Modo de hacer frente a la posesión y el empleo de armas químicas por parte de la República Árabe Siria”

#### La Conferencia de los Estados Partes,

**Reafirmando** la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción (en adelante, la “Convención”);

**Resuelta**, en bien de toda la humanidad, mediante la aplicación de las disposiciones de la Convención, a excluir completamente la posibilidad de que se empleen armas químicas;

**Recordando** las obligaciones contraídas por los Estados Partes en virtud del artículo I de la Convención;

**Recordando** que, con arreglo al inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo III de la Convención, cada Estado Parte presentará, entre otras cosas, a la Organización las declaraciones siguientes, en las que, con respecto a las armas químicas, “[d]eclarará si tiene la propiedad o posesión de cualquier arma química o si se encuentra cualquier arma química en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control”;

**Recordando** que, con arreglo al párrafo 7 del artículo VII de la Convención, cada Estado Parte se compromete a colaborar con la Organización en el ejercicio de todas sus funciones y, en particular, a prestar asistencia a la Secretaría Técnica (en adelante, la “Secretaría”);

**Reconociendo** que, con arreglo al párrafo 20 del artículo VIII de la Convención, la Conferencia de los Estados Partes (en adelante, la “Conferencia”) examinará el cumplimiento de la Convención y **reconociendo también** que, con arreglo al apartado k) del párrafo 21 del artículo VIII de la Convención, la Conferencia adoptará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de la Convención y subsanar y remediar cualquier situación que contravenga sus disposiciones, de conformidad con el artículo XII;

**Recordando** que, con arreglo al párrafo 35 del artículo VIII de la Convención, el Consejo Ejecutivo (en adelante, el “Consejo”) estudiará todas las cuestiones o materias comprendidas en su esfera de competencia que afecten a la Convención y a su aplicación, incluidas las preocupaciones por el cumplimiento y los casos de falta de cumplimiento;

**Recordando** que, con arreglo al párrafo 36 del artículo VIII de la Convención, al examinar las dudas o preocupaciones sobre el cumplimiento y los casos de falta de cumplimiento, el Consejo, cuando proceda, pedirá al Estado Parte al que corresponda que adopte medidas para subsanar la situación en un plazo determinado y, en la medida en que el Consejo considere necesarias más medidas, entre otras, formulará recomendaciones a la Conferencia respecto de las medidas para subsanar la situación y asegurar el cumplimiento;

**Recordando** que, con arreglo al párrafo 2 del artículo XII de la Convención, si un Estado Parte al que el Consejo haya solicitado que adopte medidas para remediar una situación que suscite problemas con respecto al cumplimiento, no atiende la solicitud dentro del plazo especificado, la Conferencia podrá, entre otras cosas, por recomendación del Consejo, restringir o dejar en suspenso los derechos y privilegios que atribuye al Estado Parte la Convención hasta que adopte las medidas necesarias para cumplir las obligaciones que haya contraído por ella;

**Recordando** la decisión del Consejo titulada “Destrucción de las armas químicas sirias” (EC M-33/DEC.1, de fecha 27 de septiembre de 2013) y la resolución [2118 \(2013\)](#) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, que dan respuesta a la declaración y destrucción de todas las armas químicas y de las instalaciones y equipo conexos de la República Árabe Siria;

**Recordando** la decisión del Consejo titulada “Informes del Mecanismo Conjunto de Investigación de la OPAQ y las Naciones Unidas relativos al empleo de armas químicas en la República Árabe Siria” (EC-83/DEC.5, de fecha 11 de noviembre de 2016), referente a las conclusiones del Mecanismo Conjunto de Investigación de la OPAQ y las Naciones Unidas según las cuales las Fuerzas Armadas Árabes Sirias fueron responsables del empleo de sustancias químicas tóxicas como armas en tres ataques perpetrados en la República Árabe Siria en 2014 y 2015, y **recordando también** el informe del Mecanismo Conjunto de Investigación de la OPAQ y las Naciones Unidas de 26 de octubre de 2017, en el que se concluyó que la República Árabe Siria fue responsable del empleo del arma química sarín el 4 de abril de 2017 en Jan Shaijun (República Árabe Siria);

**Recordando** la decisión aprobada por la Conferencia en su cuarto periodo extraordinario de sesiones titulada “Modo de hacer frente a la amenaza del empleo de armas químicas” (C SS 4/DEC.3, de fecha 27 de junio de 2018), y **recordando también** que en el párrafo 10 de esa decisión la Conferencia dio instrucciones a la Secretaría para que estableciera disposiciones encaminadas a identificar a los autores del empleo de armas químicas en la República Árabe Siria recabando y comunicando toda la información que pudiera revestir interés en cuanto al origen de esas armas químicas en los casos en que la Misión de Determinación de los Hechos de la OPAQ (la Misión) determinara o hubiera determinado que se emplearon o que probablemente se emplearon, y en aquellos en que el Mecanismo Conjunto de Investigación de la OPAQ y las Naciones Unidas no hubiera emitido un informe;

**Tomando nota** de que, con arreglo al párrafo 12 de la decisión C-SS-4/DEC.3, la Secretaría preservará información y la comunicará al Mecanismo Internacional, Imparcial e Independiente (MIII), que es el mecanismo de investigación establecido por la Asamblea General de las Naciones Unidas en virtud de la resolución [71/248](#) (2016), así como a las entidades de investigación competentes establecidas bajo los auspicios de las Naciones Unidas;

**Tomando nota con satisfacción** de la creación por el Director General del Grupo de Investigación e Identificación de la OPAQ (GII) (EC-91/S/3, de fecha 28 de junio de 2019) en aplicación de lo dispuesto en el párrafo 10 de la decisión C-SS-4/DEC.3;

**Plenamente consciente** de las conclusiones de la Misión relativas al empleo de armas químicas en Al Latamina (República Árabe Siria) los días 24, 25 y 30 de marzo de 2017 ([S/1548/2017](#), de fecha 2 de noviembre de 2017; y [S/1636/2018](#), de fecha 13 de junio de 2018), y **sobrecoigida** por las conclusiones del GII, que concluyó que existen motivos razonables para creer que la República Árabe Siria empleó armas químicas en esas ocasiones ([S/1867/2020](#), de fecha 8 de abril de 2020);

**Recordando** que la Secretaría, con arreglo al párrafo 10 de la decisión C-SS-4/DEC.3, ha presentado el primer informe del GII al Consejo y al Secretario General de las Naciones Unidas para su consideración (EC-94/S/5, de fecha 8 de abril de 2020);

**Recordando** que, en el párrafo 40 del artículo VIII de la Convención, se dispone que la Secretaría informará al Consejo acerca de cualquier problema que se haya suscitado con respecto al desempeño de sus funciones, incluidas las dudas, ambigüedades o incertidumbres sobre el cumplimiento de la Convención de que haya

tenido conocimiento en la ejecución de sus actividades de verificación y que no haya podido resolver o aclarar mediante consultas con el Estado Parte interesado, y **recordando también** la declaración inaugural del Director General ante el Consejo en el nonagésimo cuarto periodo de sesiones (EC 94/DG.23, de fecha 7 de julio de 2020), en la que informó de que, habida cuenta de todas las insuficiencias, incoherencias y discrepancias encontradas, la Secretaría sigue sin estar en condiciones de confirmar si la República Árabe Siria ha presentado una declaración inicial que pueda considerarse exacta y completa de conformidad con la Convención, la decisión del Consejo EC M 33/DEC.1 y la resolución [2118 \(2013\)](#) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas;

**Tomando nota** de que, en respuesta a las conclusiones del Mecanismo Conjunto de Investigación de la OPAQ y las Naciones Unidas relativas al empleo de armas químicas por parte de la República Árabe Siria, el Consejo, en la decisión EC-83/DEC.5, decidió incluir el punto “Eliminación del programa de armas químicas sirias” en el temario de todos sus futuros periodos ordinarios de sesiones hasta que el Consejo determine que se han eliminado todos los elementos del programa de armas químicas sirias, y tomando nota también de que dentro de ese punto del temario el Consejo ha celebrado consultas periódicas con la República Árabe Siria sobre su posesión y empleo continuos de armas químicas;

**Recordando** la decisión del Consejo titulada “Modo de hacer frente a la posesión y el empleo de armas químicas por parte de la República Árabe Siria” (EC-94/DEC.2\*, de fecha 9 de julio de 2020);

**Recordando** que en el párrafo 5 de la decisión EC-94/DEC.2\* el Consejo, con arreglo al párrafo 36 del artículo VIII de la Convención, decidió pedir que la República Árabe Siria aplicara ciertas medidas dentro de los 90 días posteriores a la adopción de esa decisión con el fin de subsanar la situación, y **recordando también** que en el párrafo 6 de la decisión EC 94/DEC.2\* el Consejo decidió que el Director General informara al Consejo y a todos los Estados Partes, dentro de los 100 días posteriores a la adopción de la decisión, de si la República Árabe Siria había aplicado todas las medidas; y **recordando además** que en el párrafo 7 de la decisión EC-94/DEC.2\* el Consejo decidió recomendar a la Conferencia, si el Director General informara de que la República Árabe Siria no ha aplicado todas las medidas establecidas en el párrafo 5 de esa decisión, que apruebe una decisión en su próximo periodo de sesiones por la que se adopten las medidas adecuadas, con arreglo al párrafo 2 del artículo XII de la Convención, con respecto a la República Árabe Siria;

**Expresando** su pleno apoyo y reconocimiento a la labor profesional, imparcial e independiente que realizan el Director General y la Secretaría; y

**Expresando** su más sentido pésame a las víctimas del empleo de armas químicas;

**Por la presente:**

1. **Condena en los términos más enérgicos posibles** el empleo de armas químicas por cualquiera y en cualquier circunstancia, poniendo de relieve que el empleo de armas químicas en cualquier momento y lugar, por cualquiera y en cualquier circunstancia, es inaceptable y contraviene las normas y principios internacionales;

2. **Condena** el empleo de armas químicas notificado por el GII, que concluyó que existen motivos razonables para creer que la República Árabe Siria empleó armas químicas y, en particular:

a) Aproximadamente a las 6.00 horas del 24 de marzo de 2017, un avión militar Su-22 perteneciente a la 50.<sup>a</sup> Brigada de la 22.<sup>a</sup> División Aérea de la Fuerza

Aérea Árabe Siria, con origen en la base aérea de Shairat, lanzó una bomba aérea M4000 que contenía sarín en el sur de Al Latamina, lo que afectó al menos a 16 personas;

b) Aproximadamente a las 15.00 horas del 25 de marzo de 2017, un helicóptero de la Fuerza Aérea Árabe Siria, con origen en la base aérea de Hama, lanzó una bombona sobre el hospital de Al Latamina; la bombona penetró por el tejado del hospital, reventó y liberó cloro, lo que afectó al menos a 30 personas; y

c) Aproximadamente a las 6.00 horas del 30 de marzo de 2017, un avión militar Su-22 perteneciente a la 50.<sup>a</sup> Brigada de la 22.<sup>a</sup> División Aérea de la Fuerza Aérea Árabe Siria, con origen en la base aérea de Shairat, lanzó una bomba aérea M4000 que contenía sarín en el sur de Al Latamina, lo que afectó al menos a 60 personas;

3. **Expresa grave preocupación** en relación con las situaciones que contravienen las disposiciones de la Convención, examinadas por la Conferencia;

4. **Expresa profunda preocupación** por el hecho de que el empleo de esas armas químicas por parte de la República Árabe Siria demuestra, por implicación directa, que la República Árabe Siria no declaró ni destruyó todas sus armas químicas ni todas sus instalaciones de producción de armas químicas, y **exige** que la República Árabe Siria ponga fin de inmediato a todo empleo de armas químicas y que la República Árabe Siria cumpla plenamente las obligaciones contraídas en virtud de la Convención;

5. **Expresa grave preocupación** por el hecho de que, de conformidad con el párrafo 6 de la decisión EC 94/DEC.2\*, el Director General informara en el documento EC 96/DG.1 (de fecha 14 de octubre de 2020) de que:

a) Con respecto al apartado a) del párrafo 5 de la decisión EC-94/DEC.2\*, dentro de los 90 días que en él se establecen, la República Árabe Siria no ha declarado a la Secretaría ninguna de las instalaciones donde se desarrollaron, produjeron, almacenaron y depositaron para su funcionamiento con sistemas vectores las armas químicas, incluidos los precursores, las municiones y los dispositivos, empleadas en los ataques perpetrados los días 24, 25 y 30 de marzo de 2017;

b) Con respecto al apartado b) del párrafo 5 de la decisión EC-94/DEC.2\*, dentro de los 90 días que en él se establecen, la República Árabe Siria no ha declarado a la Secretaría ninguna de las armas químicas que posee actualmente, incluidos el sarín, los precursores del sarín y el cloro que no se destine a fines no prohibidos por la Convención, ni ninguna de las instalaciones de producción de armas químicas u otras instalaciones conexas; y

c) Con respecto al apartado c) del párrafo 5 de la decisión EC-94/DEC.2\*, dentro de los 90 días que en él se establecen, la República Árabe Siria no ha resuelto todas las cuestiones pendientes relativas a la declaración inicial de su arsenal y programa de armas químicas;

6. **Expresa profunda preocupación** por que la República Árabe Siria no cooperara con el GII ni le proporcionara acceso, como se estipula en la resolución [2118 \(2013\)](#) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, y exige que la República Árabe Siria coopere plenamente con la Secretaría, entre otras cosas, en relación con la labor que está realizando el GII;

7. **Decide**, tras un examen detenido, y sin perjuicio de las obligaciones contraídas por la República Árabe Siria en virtud de la Convención, de conformidad con el apartado k) del párrafo 21 del artículo VIII y el párrafo 2 del artículo XII de la

Convención, suspender los siguientes derechos y privilegios de la República Árabe Siria en virtud de la Convención:

- a) el derecho de voto en la Conferencia y en el Consejo;
- b) la presentación a elecciones para el Consejo; y
- c) el desempeño de cualquier cargo en la Conferencia, el Consejo o cualquier órgano subsidiario;

8. **Decide** que el Director General informe periódicamente al Consejo y a los Estados Partes de si la República Árabe Siria ha aplicado todas las medidas enunciadas en el párrafo 5 de la decisión del Consejo EC 94/DEC.2\*, y **decide también** que los derechos y privilegios de la República Árabe Siria suspendidos en el párrafo 7 sean restablecidos por la Conferencia una vez que el Director General haya informado al Consejo de que la República Árabe Siria ha aplicado todas esas medidas;

9. **Reafirma** que los responsables del empleo de armas químicas deben rendir cuentas de sus actos, y **pone de relieve** la importancia de llevar ante la justicia a los responsables de los ataques con armas químicas que, según concluyó el GII, fueron perpetrados por la República Árabe Siria, incluidos quienes ordenaron esos ataques;

10. **Pone de relieve además** la importancia de prestar la máxima asistencia posible, de conformidad con el derecho internacional, en las investigaciones y actuaciones penales relativas a los ataques con armas químicas que, según concluyó el GII, fueron perpetrados por la República Árabe Siria;

11. **Expresa su pleno apoyo** a las entidades de investigación competentes establecidas bajo los auspicios de las Naciones Unidas, **acoge con beneplácito** el memorando de entendimiento concertado entre la OPAQ y el Mecanismo Internacional, Imparcial e Independiente, cuyo mandato consiste en “ayudar en la investigación y el enjuiciamiento de los responsables de los delitos de derecho internacional más graves cometidos en la República Árabe Siria desde marzo de 2011”;

12. **Decide** que el Director General proporcione un ejemplar de la presente decisión a todos los Estados Partes, así como al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y a la Asamblea General de las Naciones Unidas por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas; y

13. **Decide** seguir ocupándose de la cuestión.

---